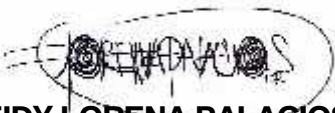


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez para proveer, el Proceso de Fuero Sindical No. **2021-0150**, de **JOHN JAIRO BETÍN BERMÚDEZ** contra **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.**, informando que las partes celebraron transacción y aportaron el escrito, (fls. 300 a 306), estando pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

A través de memorial remitido el día 23 de junio de 2022 (fls. 300 a 306), las partes demandante y demandada, informaron que celebraron una transacción y solicitaron la terminación del proceso, por lo que para resolver se considera:

La transacción la define el artículo 2469 del Código Civil, como el contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente. A su vez, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que es válida en estos asuntos salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P. aplicable a estos procesos del trabajo, consagra esa figura como una de las formas anormales de terminación de un proceso, en los siguientes términos:

“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas...”

En este sentido, remitiéndonos al escrito presentada agregado a folios 300 a 306, se constata que en el acuerdo correspondiente las partes no desconocieron derechos ciertos

e indiscutibles del trabajador, por lo que resulta claro que el acuerdo se ajusta plenamente a las previsiones legales. Por tanto, es procedente impartirle aprobación y disponer la terminación del presente proceso especial y ordenar el archivo del expediente.

No se impondrá condena en costas a las partes, por cuanto la solicitud fue debidamente coadyuvada por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre las partes, según los términos consignados, en el escrito de folios 300 a 306.

SEGUNDO: Disponer la terminación del presente proceso especial de **Fuero Sindical No. 2021-0150, de JOHN JAIRO BETIN BERMÚDEZ contra FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO: Disponer el archivo del expediente previa anotación en el sistema.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Ftrg

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 115 de
fecha 13/07/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA